

**México, D.F., 21 de noviembre de 2013.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández:** Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución en esta Sesión.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes los magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional: Armando Maitret Hernández, actuando como Magistrado Presidente en Funciones, conforme a lo previsto en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Jesús Armando Pérez González, fungiendo como Magistrado en Funciones, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo de Habilitación atinente y el Magistrado Héctor Romero Bolaños, por lo que legalmente, existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, Magistrado Presidente, le informo que serán materia de resolución, ocho medios de impugnación, de los cuales, cuatro corresponden a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro a juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, actores y autoridades responsables han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala, así como en la página electrónica que tiene este Tribunal en Internet.

**Magistrado en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández:**  
Gracias, Secretaria General.

Señores Magistrados, someto a su consideración la relación para dar cuenta de los asuntos a resolver que les ha sido entregada. Si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta José Roberto Ruiz Saldaña, le pido, por favor, que dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, la Magistrada Janine Otalora Malassis, mismo que para efectos de resolución, hago propio.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Roberto Ruiz Saldaña:** Con mucho gusto.

Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1073 del presente año, interpuesto por Jonathan Alcocer Flores, en contra de la sentencia de la sala unitaria electoral administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, mediante la cual determinó confirmar el acuerdo 237 del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que fue aprobada su renuncia al cargo de Primer Regidor postulado por el Partido Socialista en el Municipio de Panotla.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor aduce en esencia dos cuestiones: la primera de ellas consistente en que la firma plasmada en el escrito de renuncia presentado por el partido político el 5 de julio pasado, no es de su puño y letra, por lo que el dictamen pericial desahogado por la responsable, no fue llevado a cabo de manera correcta por el perito de la responsable y, la segunda, consistente en que con independencia de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral Local debió de haberlo llamado a ratificar su renuncia, darle vista con el referido documento, además de que estaba impedido para acordar la sustitución en virtud de que ya

había dado inicio la jornada electoral y, por lo tanto, fue votado por los electores.

Los agravios son infundados e inoperantes, es infundado el agravio relativo a que es falsa la firma plasmada en el escrito de renuncia presentado por el partido político en virtud de que del análisis de la prueba pericial cuyo desahogo fue ordenado por la magistrada instructora mediante diligencias para mejor proveer, se advierte que la firma que obra en el documento controvertido sí pertenece al puño y letra del actor, lo cual es plenamente coincidente con el dictamen pericial elaborado por el perito designado por la responsable. De ahí que se considere que el actor expresó de manera fehaciente su renuncia a la candidatura y a los derechos y obligaciones inherentes a ésta.

Por otra parte, se califican de inoperantes los demás agravios en virtud de que, como se razona en el proyecto, ninguno de los argumentos esgrimidos por el actor tiene entidad suficiente para desvirtuar su voluntad expresa de renunciar a la candidatura, además de que no es exacto el argumento relativo a que la sustitución fue acordada una vez iniciada la jornada electoral, en tanto que la sesión en la que fue aprobada dio inicio el día anterior y concluyó el 7 de julio a la 1:00 de la mañana, esto es, con anterioridad a que diera inicio la jornada electoral.

En este contexto, al resultar infundados e inoperantes los agravios se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, licenciado Ruiz.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Como lo ordena, Magistrado.

Magistrado en funciones Jesús Armando Pérez González.

**Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** El proyecto de cuenta, Magistrado Presidente, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández:** En consecuencia, por lo que respecta al juicio ciudadano 1073 de 2013 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Castellanos Madrazo, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este pleno el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Castellanos Madrazo:** Con su autorización, Magistrado Presidente; señores magistrados.

Doy cuenta con un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral turnados a la ponencia del señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 942 de 2013, promovido por Laura Serratos Gómez, en su calidad de representante de la fórmula 3, correspondiente a la colonia El Parque, en la delegación Venustiano Carranza, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral 263 de este año, que confirmó el cómputo de la elección del Comité Ciudadano en cita.

Examinados los requisitos de procedibilidad y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, la consulta propone estudiar el fondo del asunto puesto a consideración de la ponencia.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone, en principio, atender los agravios de tipo procesal y posteriormente, los relacionados con el fondo del asunto, en razón de que de resultar fundados los primeros, podrían tener como efecto el reenvío del asunto a la autoridad responsable.

La consulta sometida a su consideración, plantea declarar infundado el motivo de agravio en el que el actor esgrime que no le fue notificado el acuerdo de admisión de la demanda, toda vez que conforme a la Ley Procesal para el Distrito Federal, el Tribunal responsable únicamente se encuentra obligado a publicitar el referido proveído por estrados, lo que en el caso se encuentra satisfecho, ya que en autos consta la respectiva cédula de notificación.

Atendiendo a la suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que la pretensión del motivo de inconformidad en estudio, radica en que la actora no tuvo conocimiento respecto a la admisión o no de las probanzas que ofreció.

Sin embargo, tal situación no le depara un perjuicio, pues el momento para controvertir dicha determinación, es en el dictado la resolución definitiva, la cual se encuentra controvirtiendo.

Asimismo, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que el Tribunal responsable fue omiso en requerir un informe a la Secretaría de Participación Ciudadana del Gobierno del Distrito Federal, para

acreditar que Jonathan Silva Arciga, Presidente y representante de la Fórmula Uno que resultó ganadora, es servidor público, contrariando lo previsto en la Fracción VI del artículo 95 de la Ley de Participación Ciudadana, toda vez que dicho planteamiento ya había sido hecho valer por la actora en el juicio electoral 57 del presente año, y tal determinación no fue controvertida, por lo que esa resolución es definitiva.

Por cuanto al agravio relativo a la falta de valoración de pruebas testimoniales, se propone declararlo fundado, pero inoperante, toda vez que la autoridad responsable debió tomar en cuenta el grado de dificultad que implica para los ciudadanos ofrecer esa clase de prueba en los ejercicios de participación, atendiendo a que la ley no prevé que los notarios públicos mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección, debiendo atender las solicitudes de los funcionarios de casilla o de los electores, para dar fe de los hechos o certificar documentos relacionados con la elección, siendo su actuación gratuita.

De esta forma, a juicio de la ponencia, el Tribunal responsable, al advertir que las probanzas ofrecidas por la actora no contaban con la calidad de pruebas testimoniales, debió admitirlas y valorarlas como documentos privados. De ahí lo fundado del agravio.

Sin embargo, la inoperancia del motivo de inconformidad radica en que aún cuando se valoren las declaraciones hechas por los dos ciudadanos ante el juez cívico las mismas resultan insuficientes para acreditar los actos de proselitismo el día de la jornada que la actora le atribuye al Presidente y representante de la fórmula que resultó ganadora, ya que tal y como lo concluyó el tribunal responsable lo único que podría acreditar es que Jonnathan Silva Arciga estuvo afuera de la casilla en diferentes momentos, pero no así los actos irregulares que se le imputan.

Por último, se propone declarar como infundado el motivo de agravio relativo a que la responsable hizo un indebido estudio del término proselitismo, lo anterior en razón de que la actora parte de la premisa incorrecta de que con la simple acreditación de que se hicieron actos de proselitismo durante la jornada comicial es motivo suficiente para que se declare la nulidad de la elección.

En materia de nulidades y conforme a lo previsto en la Ley Electoral se debe estudiar si las irregularidades que se presentaron durante la jornada comicial resultan determinantes, cuantitativa o cualitativamente; en el caso de las constancias aportadas no se desprenden elementos suficientes para saber el número o porcentaje de electores respecto a los cuales supuestamente se realizó proselitismo para que votaran a favor de la fórmula número uno.

Al proponerse como infundados e inoperantes los motivos de agravio planteados por la actora es que el Magistrado ponente somete a su consideración la confirmación de la resolución controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 162 de este año, promovido por la coalición "Puebla unida", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el 31 de octubre del año en curso, al resolver el recurso de inconformidad número 39 también correspondiente a este año, mediante el cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Tlachichuaca, Puebla, en la que resultó ganadora la planilla propuesta por la coalición 5 de Mayo, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto la ponencia propone desestimar por infundados los agravios propuestos por la accionante, lo anterior pues por una parte se considera que no le asiste razón cuando afirma que el tribunal responsable no abordó el estudio de los agravios que planteó en su demanda primigenia, pues a la lectura de la parte considerativa de la sentencia impugnada se aprecia lo contrario.

De igual forma por cuanto la demandante aduce que el órgano jurisdiccional cuestionado no valoró adecuadamente sus agravios pues sólo abordó lo relativo a la existencia o no de un rebase de tope de gastos de campaña mas no así la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, se califica igualmente infundado.

Ello pues como sostiene la propuesta, al no encuadrar lo aducido por la actora en algunas de las causales de nulidad de la elección, se realizó un estudio del caso a la luz de los criterios establecidos por este Tribunal Electoral, para determinar si efectivamente existía una vulneración al principio de equidad en la contienda, para lo cual estableció que como cuestión previa, debía acreditarse fehacientemente el hecho reprochado.

De ahí que se concluya que contrario a lo afirmado por la coalición actora, el Tribunal responsable no se limitó a estudiar si había o no un rebase de tope de gastos de campaña por parte de la coalición *5 de Mayo*, sino que al determinar que la irregularidad acusada no estaba acreditada, decidió no continuar con el análisis de los demás elementos de la causal de nulidad en cuestión, entre los que se encontraba el grado de afectación al principio constitucional, que como se apuntó en el caso, era el de equidad, sin que tuviera obligación de hacerlo, pues para ello era menester que la infracción denunciada por la accionante estuviera probada, lo que estimó que en el caso, no acontecía, sin que la actora expresara argumento alguno para controvertir esa conclusión.

En mérito de lo expuesto, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral número 165, también del presente año, promovido por el Partido del Trabajo y por Ricardo Rafael del Prado García, en su carácter de candidato a regidor por el referido partido, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, mediante el cual confirmó el acuerdo CGE/AC-140/2013, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, mediante el cual se efectuó el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y realizó la asignación respectiva en el ayuntamiento de Tehuacán.

Por lo que hace a la legitimación de los promoventes, la consulta propone que en virtud de que el actor y su candidato suscribieron la misma demanda para promover el medio de impugnación que se resuelve, con base en los precedentes adoptados por esta Sala

Regional, otorgarle a Ricardo Rafael del Prado García, el carácter de coadyuvante del referido partido político.

En cuanto al estudio de los agravios planteados, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al haber resultado infundados, pues del análisis del modelo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se estima que el establecimiento del umbral del dos por ciento para tener derecho a la referida asignación, no constituye en sí mismo una garantía de que se contará con un regidor.

Lo anterior se sostiene en estos términos, pues la normativa aplicable prevé un sistema de asignación dividido en dos modalidades: la primera de ellas reservada para los partidos o coaliciones que tuvieron una votación igual o mayor al cociente electoral; y la segunda, dispuesta para aquellos partidos o coaliciones cuya votación fue menor al referido cociente.

Del análisis efectuado se advierte que el cociente electoral resulta de dividir la votación efectiva conformada por la votación de los partidos que, no habiendo resultado electos, obtuvieron el porcentaje mínimo del dos por ciento entre el número de regidores a asignar, mismos que en la especie con base en el código electoral local fueron cuatro.

En ese orden de ideas la asignación por cociente electoral distribuida a su vez en dos etapas se realiza en un primer momento entre las opciones políticas que obtuvieron una votación igual o mayor a dicho cociente, otorgando cada una de ellas un regidor y deduciendo de su votación total el número de sufragios correspondiente.

En un segundo momento las asignaciones se hacen entre los partidos o coaliciones que conservan un número de votos superior al cociente electoral, aplicando tantas rondas como fueran necesarias empezando con la fuerza política que hubiera obtenido el primer regidor de representación proporcional.

Por último, una vez que ningún partido o coalición alcanza el número de votos suficiente para obtener regidores por cociente electoral si fuera necesario seguir con la asignación ésta se hace en orden

decreciente de los votos obtenidos entre aquellas opciones políticas que no hubieran participado en la primera etapa de asignación.

En el caso, la coalición “Puebla unida” y Movimiento Ciudadano se ubicaron en la hipótesis de no haber obtenido electos los regidores por el porcentaje mínimo del dos por ciento; no obstante, “Puebla unida” fue la única que obtuvo un número de votos mayor en más de tres veces al cociente electoral, lo que le permitió obtener en automático la asignación del primer regidor y en un momento posterior la del segundo y tercer regidor, pues hasta en una tercera ronda conservó una votación mayor al referido cociente.

Finalmente para efecto de la asignación del cuarto regidor los partidos susceptibles de ser asignados eran Movimiento Ciudadano y el actor, puesto que su votación fue menor al cociente electoral; sin embargo, al haber sido mayor la votación obtenida por el primero de ellos y estar establecida una asignación decreciente, el regidor en cuestión le correspondió precisamente a Movimiento Ciudadano y no al actor. Por tales motivos se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, licenciado Castellanos.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González.

**Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González:** Con los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González:** Con las tres propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Los proyectos de sentencia, Magistrado Presidente, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, por lo que se refiere al juicio ciudadano 942, así como a los juicios de revisión constitucional electoral 162 y 165, todos del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las sentencias impugnadas.

Secretario de Estudio y Cuenta, René Arau Bejarano, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a la consideración de este Honorable Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1086 de este año, promovido por María del Carmen Rivera Estrada, quien en su carácter de representante de la fórmula cinco, para integrar el Comité Ciudadano de la Colonia Nonoalco, Delegación Benito Juárez, controvierte la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada en los juicios electorales 1082 y 1083 de este año.

La actora expone que el Tribunal Local no valoró que una mesa de recepción de votación electrónica se instaló dentro de la estación del Metro Mixcoac, y que el excesivo número de votos nulos en la elección de proyectos de presupuesto participativo, se debió a una confusión,

pues considera que la intención de esos votos, era favorecer a la fórmula cinco que ella representa.

No obstante, sólo se sometieron a votación tres proyectos de presupuesto participativo.

En el proyecto, esos agravios se consideran inoperantes, por ser novedosos, pues no fueron planteados en los juicios electorales, cuya sentencia se impugna. Además de que constituyen cosa juzgada, pues es un hecho notorio que esos agravios fueron analizados por el Tribunal Local en el juicio electoral 209 de este año, cuya sentencia fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 916, medios de impugnación que fueron promovidos por la actora para controvertir la elección del Comité Ciudadano de la Colonia Nonoalco.

Ahora bien, los agravios consistentes en que la propaganda de la fórmula siete estaba impresa en colores identificados con el Partido Acción Nacional, y que uno de los integrantes de esa fórmula es inelegible, pues era militante de ese partido, además de haber sido servidor del Instituto Federal Electoral, se propone calificarlos como inoperantes, ya que la actora no controvierte las razones expresadas por el Tribunal Local.

Aunado a lo anterior, la actora tenía conocimiento de esas circunstancias desde que controvertió los resultados de la elección del Comité Ciudadano, por lo que debió aducirlas al presentar su primer demanda, de forma que la actora no puede mediante otra demanda volver a combatir esos resultados, aun cuando señale otras razones, pues con ellas ya ha agotado su derecho de hacerlo.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

A continuación, me refiero al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 160 del presente año, promovido por la coalición *Puebla Unida*, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, relacionada con la elección del ayuntamiento de Ixtacamaxtlán.

En el proyecto se considera infundado lo aducido por la actora, respecto a que no se estudió la causal de nulidad de votación recibida

en casilla, consistente en haberse recibido la votación, fuera de los plazos legales, ya que esto sí fue motivo de estudio por el Tribunal local, además de que también resulta inoperante, porque no combate las consideraciones sostenidas por la responsable, para concluir que la votación se recibió dentro del lapso establecido para tal efecto.

Por cuanto al agravio relativo a que se recibió votación antes de que transcurriera el plazo para la sustitución por ausencia de alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla éste resulta inoperante, porque la coalición actora se limita a reiterar el agravio vertido en la instancia primigenia sin controvertir los argumentos sostenidos por el tribunal local.

En lo tocante a los argumentos que refiere en la incongruencia en las actas de jornada electoral, así como a la falta de identificación plena de los representantes de los partidos políticos devienen inoperantes por novedosos, ya que dichos planteamientos no fueron formulados en el recurso de inconformidad primigenio.

Asimismo, resulta inoperante el motivo de queja relativo a que los integrantes de diversas mesas directivas de casilla, así como diversos representantes de partidos políticos no firmaron las actas de casillas ni el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral.

En el proyecto se arriba esa conclusión porque la coalición actora no controvierte las consideraciones vertidas por el tribunal local, sino que se limita a reiterar los agravios vertidos en la instancia primigenia; así en atención a los agravios hechos valer y que estos resultaron infundados e inoperantes se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 163 de este año, promovido por la coalición 5 de Mayo, para controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral del estado de Puebla, en la cual determinó modificar el acta de cómputo municipal y confirmar los resultados de la elección del municipio de San Pedro Cholula.

En la propuesta se declara inoperante el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, pues como se

demuestra el tribunal responsable expuso diversos motivos y fundamentos para sustentar su conclusión en el sentido de que los derechos de votar y ser votado exigen el cumplimiento de los mismos parámetros para su ejercicio, argumentos que no fueron controvertidos por la actora y, por tanto, deben seguir rigiendo el fallo combatido.

También se califican de inoperantes los agravios relacionados con lo resuelto por la responsable respecto al incumplimiento del requisito de estar inscrito en la lista nominal de electores. Sobre el tema la actora alega que se realizó una indebida valoración de las pruebas, pues al advertir la responsable que el actor tramitó un cambio de domicilio con ello se acreditaba la inelegibilidad del candidato al no poder demostrar su residencia de seis meses en el municipio.

La calificación de los agravios responde a que los mismos son novedosos y no se hicieron valer ante la autoridad responsable.

Por otra parte, en la propuesta se concluye que es infundado el motivo de disenso relativo a que no se permitió la participación de los representantes de los partidos políticos en la sesión de nuevo escrutinio y cómputo jurisdiccional; lo anterior es así pues de la valoración del video donde constan las actuaciones de la referida sesión y del acta respectiva se aprecia que no se dieron las violaciones sustanciales alegadas; por el contrario, la participación del representante de la actora se dio de conformidad con el procedimiento aprobado por el propio órgano jurisdiccional sin que ante esta instancia se expresen agravios concretos para desestimar dicho procedimiento.

En el proyecto se considera que en todo caso la actora debió inconformarse con los vicios que en su concepto afectaron la diligencia de apertura, inconformándose con reglas específicas; sin embargo, en su agravio se limita a señalar que no se le permitió participar.

Por último, se estima inconducente la solicitud de la actora en el sentido de que esta Sala ejerza la facultad de atracción respecto a su asunto, pues además de que no cuenta con atribuciones de tal naturaleza, al conocer el juicio en comento, se estima satisfecha la pretensión de la actora, siendo ésta la vía idónea para ejercitar sus derechos de audiencia y tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrado en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, licenciado Arau.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Como lo ordena, Magistrado.

Magistrado en funciones Jesús Armando Pérez González.

**Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González:** Con los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Los proyectos de cuenta, Magistrado Presidente, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, por lo que corresponde al juicio ciudadano 1086, así como a los juicios de revisión constitucional electoral 160 y 163, todos del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las sentencias impugnadas.

Secretaria General de Acuerdos, dado el sentido del proyecto de resolución que se somete a consideración de este Pleno, dé cuenta con el mismo.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 1087 de este año, el cual fue promovido por Mauricio Vargas Romero, para controvertir la omisión del Instituto Electoral de Puebla, de dar contestación a una solicitud de información, relacionada con el estado que guarda la objeción formulada por el representante de la coalición *Puebla Unida*, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlapacoya, Puebla.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar la demanda. Lo anterior, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 9, párrafo tres, con relación con el numeral 11, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el presente juicio ciudadano ha quedado totalmente sin materia.

Lo anterior es así, ya que de las constancias de autos, se advierte que se ha dado contestación a la solicitud de información planteada por el actor en el escrito de 22 de octubre del año en curso, y que dicha contestación fue notificada al interesado, pues inclusive obra en autos una promoción realizada recientemente por el mismo, a la que adjunta la respuesta respectiva.

En ese sentido, es inconcluso que si el motivo de disenso en el presente juicio lo constituía la omisión por parte de la autoridad responsable de dar contestación a la petición realizada por el actor, con las constancias que obran en autos, se acredita que ya no existe

la omisión aducida, por lo que se considera que el presente juicio ha quedado sin materia.

Por lo expuesto se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández:** Muchas gracias.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponde.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Como lo indica.

Magistrado en funciones Jesús Armando Pérez González.

**Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente en Funciones Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** El proyecto de sentencia, Magistrado Presidente, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González:** En consecuencia, por lo que hace al juicio ciudadano 1087 de 2013, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda atinente.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12 horas con 40 minutos se levanta la sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -